

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE:

“La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaría General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)

DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de junio del 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo que tiene al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. y demás autoridades responsables del mismo municipio, por **NO CUMPLIENDO** el requerimiento sobre los términos y plazos vencidos de la sentencia de fecha 13 trece de marzo de 2026 dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona y demás autoridades responsables, a celebrar tres consultas indígenas en la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona en un plazo máximo de siete meses, conforme a los efectos establecidos en la sentencia, -sus términos y sus plazos-, dentro de los autos del expediente del Juicio Ciudadano identificado con el numeral TESLP/JDC/02/2026.

ANTECEDENTES

1.- SENTENCIA. Con fecha 13 trece de marzo de 2026 este Tribunal dictó sentencia electoral en los autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/02/2026, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Resultaron fundados los agravios esgrimidos por los Actores, por lo que se declara probada la omisión de la consulta a la Comunidad Indígena San Marcos, por parte de las Autoridades Responsables.

Segundo. Se ordena la realización de las consultas indígenas, para revisar e incorporar al Plan Municipal las propuestas de las personas y comunidades indígenas; otra para que sean las comunidades y personas indígenas las que elijan al Titular del Departamento o Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. mediante sus formas propias de organización; y una tercera para que la Comunidad Indígena San Marcos opine y decida sobre las políticas ambientales que afectan su territorio, sus recursos naturales y el medio ambiente, en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. - se concede a las Autoridades Responsables un término de siete 7 meses, a partir de la notificación de la presente sentencia para que se realicen las consultas y presenten el cumplimiento de la presente sentencia a este Tribunal Electoral.

Cuarto. - Se vincula a las diversas autoridades para el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos del capítulo respectivo y en los efectos determinados en esta resolución.

2. NOTIFICACIÓN. Con fecha 18 de marzo de 2026 se notificó la sentencia del expediente en que se actúa, por lista, en los estrados de este Tribunal:

- a. Por correo electrónico a la parte actora.
- b. En la misma fecha se notificó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Representación Estatal de San Luis Potosí, a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- c. En la misma fecha se notificó al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, al Presidente Municipal, al Cabildo del H. Ayuntamiento, a la Secretaría General, y al Comité de Planeación de Desarrollo Municipal; todos del Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí.

3. CAUSACIÓN DE ESTADO. El plazo de cuatro días disponibles para las partes para promover el medio de impugnación pertinente transcurrió del día 19 diecinueve de marzo de 2026 al día 24 veinticuatro de marzo del mismo año, descontándose del cómputo el sábado 21 veintiuno y el domingo 22 veintidós del mismo mes

y año, sin que se haya recibido medio de impugnación alguno por lo que dicho fallo causó estado el 25 de marzo convirtiéndose dicho fallo en una sentencia firme, definitiva e inatacable.

4. PRESENTACION DE ESCRITO PARTE ACTORA. Con fecha 22 de abril se recibió el escrito del abogado autorizado representante de la parte actora mediante el cual denunció el defecto en el cumplimiento de la sentencia.

5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Al respecto, con fecha 23 de abril del 2026 la ponencia a cargo, -previo a acordar sobre la denuncia de incumplimiento-, instruyó diligencias para mejor proveer requiriendo a las responsables para que en un término de cuarenta y ocho horas, rindiesen un informe pormenorizado sobre las acciones concretas realizadas para dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos señalados en la sentencia del expediente de cuenta en términos de los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Dicho requerimiento fue formulado, -derivado de sus funciones-, al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, al Presidente Municipal, al Cabildo del H. Ayuntamiento, a la Secretaria General, y a los siguientes servidores públicos: C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, C. ELVIA HERNANDEZ; C. JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS, C. MA ELIA ZAMARRIPA LERMA, C. ESTEBAN VAZQUEZ MATA, C. MA RAMONA GARCIA RAMIREZ, C. ABEL JACOBO CORONADO, C. DAISY GUADALUPE AVILA MONTES, todos del Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí.

El requerimiento transcurrió para las diversas autoridades hasta las 10:31 del día veintiocho de abril de 2026.

7. PRIMERA COMPARECENCIA. Con motivo de dicho requerimiento, compareció por escrito ante esta instancia el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic el 28 de abril del 2026 a las 12:32 horas realizando diversas manifestaciones y solicitando se le tenga por dando cumplimiento parcial a lo ordenado. A esta ponencia no le pasa desapercibido el hecho de que el supuesto cumplimiento fue extemporáneo.

8. NUEVO REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO. En este orden de ideas, con fecha treinta de abril de 2026 esta ponencia instructora resolvió la improcedencia de las manifestaciones formuladas por escrito por el Síndico Municipal por el día 28 veintiocho de abril precitado, manifestaciones realizadas en su carácter de Síndico y como representante legal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, resolución que se acuerda, entre otras consideraciones, al ser formuladas de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal de 48 horas que les fue concedido a las diversas responsables.

No obstante dicha extemporaneidad, la ponencia atendió, revisó y resolvió el escrito de cuenta determinando que no puede tenerse como evidencia de cumplimiento parcial como lo solicita el compareciente, toda vez que los actos iniciales de arranque al cumplimiento de la sentencia – la realización de las tres consultas ordenadas-, son actos previos que debieron ejecutarse dentro de los primeros diez días de transcurrida la notificación legal de la sentencia, según se determina en el apartado de efectos de la misma, esto es, hasta el 1 uno de abril de 2026, al no considerarse los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve, por ser sábados y domingos de los respectivos fines de semana, teniéndose en consecuencia por omisas, a las diversas instituciones y servidoras y servidores públicos igualmente requeridos en lo personal, esto es, al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, al Presidente Municipal, al Cabildo del H. Ayuntamiento, a la Secretaria General, y a los siguientes servidores públicos: C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, C. ELVIA HERNANDEZ; C. JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS, C. MA ELIA ZAMARRIPA LERMA, C. ESTEBAN VAZQUEZ MATA, C. MA RAMONA GARCIA RAMIREZ, C. ABEL JACOBO CORONADO, C. DAISY GUADALUPE AVILA MONTES, todos del Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí.

En el apartado 4) del acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2026, notificado a las partes, esta ponencia preciso -transcribiéndolos íntegramente-, los efectos de la sentencia; y, en el apartado 5) requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables para que en el término de **siete días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notificara dicho acuerdo, acrediten documentalmente y en vía de hecho, el cumplimiento dado al apartado de efectos de la sentencia incumplida, apercibiéndoles para que, en el caso de que no acrediten en sus términos el cumplimiento dado a los efectos de la sentencia cuyos plazos han vencido, se les impondrá una multa de hasta 500 (QUINIENTAS UMAS), equivalentes al tipo del cambio vigente (\$117.31 ciento diecisiete pesos 31/100 M. N.) , esto es la cantidad de \$ 58,655.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M.N.).

Con fecha 5 de mayo de 2026 se notificó dicho acuerdo en sus términos, en lo institucional y en lo personal, a las distintas autoridades responsables vinculadas: al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.; al Presidente Municipal; al Síndico municipal; a la Secretaria General; y, a los siguientes servidores públicos al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ; a la C. ELVIA HERNANDEZ; al C. JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; a la C. MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; al C. ESTEBAN VAZQUEZ MATA; a la C. MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; al C. ABEL JACOBO CORONADO, a la C. DAISY GUADALUPE AVILA MONTES, todos del Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí.

9. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Con fecha 14 de mayo de 2026 la Secretaria General de Acuerdos realizó la certificación del plazo de **siete días**, esto es, del 6 seis al 14 catorce de mayo ambos días incluidos, plazo dentro del cual compareció el Síndico del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona para realizar diversas manifestaciones a través de un escrito de fecha 12 doce de mayo; en el mismo sentido compareció con un segundo escrito el Secretario General del Ayuntamiento, escrito recibido el 13 trece de mayo del mismo año, y un tercer escrito presentado el 14 catorce de mayo del año vigente.

10. SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO. La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la ponencia instructora con tres escritos: el primero un escrito recibido el 12 de mayo del 2026 signado por el Síndico municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona en el cual solicita se le tenga por dando cumplimiento a lo ordenado en el expediente en que se actúa. Igualmente da cuenta con un segundo escrito recibido el 13 de mayo mediante el cual se solicita se le tenga por rindiendo información parcial respecto del cumplimiento de sentencia de mérito, y finalmente, se da cuenta con un tercer escrito consistente recibido el 14 de mayo

signado por el Secretario General solicitando se le tenga por cumplido el requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha 30 de abril y se deje sin efecto cualquier medida de apremio o multa.

11. NUEVAS DILIGENCIAS EFECTO DE MEJOR PROVEER. Con fecha 21 de mayo se dicta nuevo acuerdo, a efectos de mejor proveer, respecto del apercibimiento formulado el treinta de abril del presente año, el cual fue notificado a las partes el cinco de mayo de 2026 y en el cual se señala:

“...impuesto este Tribunal de las actuaciones informadas por las autoridades responsables, considera necesario solicitar a las vinculadas -de manera concreta y específica-, informen de las acciones realizadas con los que se acrediten los extremos de los efectos de la sentencia de mérito cuyo cumplimiento a la fecha ya debieron de haber sido atendidos.

“Por lo que, acto seguido se transcriben los efectos determinados en la sentencia y los aspectos concretos de cumplimiento -que visto el tiempo transcurrido-, ya debieran estar en condiciones de acreditar.

“En la inteligencia de que dicho apartado de efectos de la sentencia constituye una lista de acciones de cumplimiento enunciativa y no limitativa, ni exhaustiva ni excluyente de las disposiciones que la ley reglamentaria de consulta y otros ordenamientos aplicables establezcan.

“Así mismo esta autoridad considera necesario destacar, que en la sentencia materia del presente se ordena la realización de tres consultas y se precisan los “EFECTOS DE LA SENTENCIA (respecto de las mismas) en los siguientes términos:

IV. Se vincula al CEEPAC (Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana) para la Consulta indígena a la Comunidad Indígena San Marcos y otras, para para la Elección del Titular del Departamento o Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de Mexquitic de Carmona, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea invitada a participar.

ACREDITACIÓN: Carta invitación al CEEPAC (Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana) para participar por parte de la autoridad municipal.

V. Se vincula al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para la Consulta indígena a Comunidad Indígena San Marcos y otras, para tomar su opinión e incorporar resultados al Plan Municipal 2024-2027, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

ACREDITACIÓN: Carta invitación al COPLADEM, Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal a participar por parte de la autoridad municipal.

VI. Se vincula a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, respecto de la participación de la Comunidad Indígena San Marcos en la Consulta indígena en materia ambiental para fungir como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

ACREDITACIÓN: Carta invitación a la SEGAM, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a participar por parte de la autoridad municipal.

VII. Se vincula al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para fungir como asesor técnico adjunto en las tres consultas ordenadas en esta resolución, requiriéndole para que nombre persona -o personas- que acompañe las consultas, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

ACREDITACIÓN: Carta invitación al INPI, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas a participar por parte de la autoridad municipal.

IX. Para salvaguardar la difusión del desarrollo de las consultas indígenas, se ordena al Ayuntamiento que publique en un plazo no mayor a 10 diez días, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en su gaceta municipal y en su caso en redes sociales oficiales, el capítulo de efectos de la presente Sentencia.

ACREDITACIÓN: ejemplar del Periódico Oficial del Estado del día de la fecha y de la Gaceta municipal y de las redes sociales institucionales del Ayuntamiento.

XI. De la misma manera, el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que estén registradas (Comunidad Indígena San Marcos), la invitación de que se apersonen ante el Ayuntamiento en el plazo de diez días, con el objeto de que proporcionen un domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser citados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.

ACREDITACIÓN: acuse o ejemplar de la notificación de la invitación realizada

XII. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a una reunión de información a la cual invitará a los asesores técnicas, asesoría técnica adjunta, regidores y áreas y funcionarios municipales, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales.

ACREDITACIÓN: *acuses y ejemplar de la convocatoria efectuada a los asesores técnicos, asesoría técnica adjunta, regidores y áreas y funcionarios municipales.*

XIV. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a la primera reunión a efecto que se pueda convocar a la integración de los Grupos Técnicos Operativos y a su vez designen al secretario técnico que se encargará de conducir las Consultas, así mismo que se decida si se pedirá alguna otra asesoría técnica, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales. También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

ACREDITACIÓN: *acuses de la convocatoria efectuada para la primera reunión a para la integración de los Grupos Técnicos Operativos, la designación de un Secretario Técnico y de ser el caso de se pidiera alguna otra asesoría técnica*

XVI. Sobre este aspecto las autoridades encargadas de desarrollar la consulta realizarán un cronograma de desarrollo de trabajos considerando la celebración de al menos tres reuniones presenciales preparatorias previas a la publicación de la convocatoria con el objeto de informar las actividades preparatorias realizadas y en su caso regularizar las acciones necesarias para salvaguardar la garantía de audiencia de las partes interesadas, a fin de observar la tutela jurisdiccional de justicia tuitiva y evitar la interrupción o suspensión de las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que participen y conozcan formalmente de estos cronogramas quedarán notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en la calendarización de las mismas.

ACREDITACIÓN: *Cronograma revisado, aprobado y autorizado por los intervinientes.*

XVII. Para simplificar las notificaciones de los procedimientos de consulta con la mayor publicidad, las autoridades indígenas que forman parte de este juicio y/o que deseen participar en dichas consultas estarán obligadas, a presentarse todos los días lunes de cada semana a las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, con el objeto de verificar que en los estrados o pizarra de anuncios municipales, de dicha Secretaría, exista publicado algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina que nunca podrá ser menor a 48 horas; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegarse por los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio. También será innecesario la notificación personal si existe constancia de que se hizo la comunicación o notificación respectiva en los estrados de la Secretaría General del Ayuntamiento.

ACREDITACIÓN: *las certificaciones de las acciones y/o documentos que fueron publicados en estrados, como la certificación del tiempo que estuvieron a disposición del público.*

XX. El Ayuntamiento deberá de convocar por cada consulta, a una reunión en donde contando con un orden del día, les manifieste a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, la intención de incluirlos en los trabajos preparativos de la consulta indígena para participar en las respectivas consultas ordenadas. En cada reunión convocada se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas participantes, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo.

ACREDITACIÓN: *Una convocatoria por cada una de las consultas, incluyendo accuses, formato de publicación y orden del día.*

Un acta por cada consulta donde se contemplen las consideraciones y acuerdos de los participantes.

XXI. Se deberá informar quién es el funcionario o funcionarios que hayan sido designados por el CEEPAC, por el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para acompañar los trabajos de cada una de las consultas indígenas a la que fueron designados como Asesores Técnicos; así mismo la persona -o personas- designada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por lo que para este efecto deberán de informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a que les sea notificada esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para dichas actividades.

ACREDITACIÓN: *Constancias de designación de Secretarios Técnicos por cada una de las entidades citadas*

Se solicita lo anterior, debido a los hechos que se desprenden de lo informado:

1. *El informe rendido respecto a que el Ayuntamiento, el Cabildo y demás servidores públicos vinculados se han impuesto de los alcances de la sentencia desde el 9 nueve de abril del 2026.*
2. *Las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a los términos y efectos de la sentencia:*
 - a. *Una sesión de cabildo, -ya descrita-, celebrada el 9 de abril de 2026*
 - b. *Una reunión celebrada el 6 de mayo de 2026 cuyo acuerdo fue convocar a una segunda primera reunión formal para el 27 de mayo de 2026 a fin de generar una ruta de trabajo, acordar cumplir con los plazos y términos establecidos en la sentencia, y elaborar un cronograma de actividades.*
3. *La determinación del plazo de siete meses para concluir totalmente las tres consultas ordenadas.*
4. *La necesidad de atender en paralelo la realización de las tres consultas ordenadas, la primera, la consulta indígena para elegir al titular de la unidad de atención de las personas, pueblos y comunidades indígenas, asentadas en el territorio del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., la segunda*

respecto a la revisión, aprobación e incorporación al Plan de Desarrollo del municipio de Mexquitic de Carmona vigente de las propuestas aprobadas y pertinentes que sean formuladas en la consulta que se haga expreso a la Comunidad Indígena Chichimeca y, en su caso, de las diversas resultantes; y la tercera, la celebración de la consulta a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos respecto de las políticas públicas municipales que bajo cualquier denominación impactan al medio ambiente y los recursos naturales del territorio de la comunidad, revisando e incorporando las acciones preventivas y correctivas necesarias.

Al respecto, con base en un conjunto de consideraciones expresadas en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2026, de nueva cuenta se les remitió de una manera más explícita el listado de acciones que el apartado de efectos de la sentencia determina, las cuales ya debieran a la fecha del presente, estar cumplidas; esto para mejor proveer respecto del requerimiento formulado y el debido apercibimiento en caso de incumplimiento acreditado a las acciones ordenadas en la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/02/2026, apercibimiento formulado a las diversas autoridades responsables en su carácter institucional y en lo particular en su condición de servidores públicos; al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a su Presidente Municipal, al Síndico municipal, al Secretario General y al Cabildo municipal, así como en su condición de servidores públicos del mencionado municipio derivado de su función, los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA; ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES **requiriéndoles para que en el término de siete días contados a partir del día siguiente a que este acuerdo les haya sido notificado**, informen del cumplimiento de las acciones realizadas; lo anterior toda vez que han transcurrido los tiempos de ejecución de distintos actos de cumplimiento, momentos establecidos en la sentencia y cuyo vencimiento impacta de manera vital en su debido cumplimiento, **procediendo, esta autoridad, trascurrido dicho plazo, a resolver sobre el requerimiento y apercibimiento notificado a las responsable el 5 cinco de mayo del año en curso, con o sin que estas diligencias para mejor proveer sean atendidas.**

12. NUEVA CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO. Con fecha tres de junio de 2026 la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certifica y hace constar: que el plazo de **07 siete días** otorgados al AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXQUITIC DE CARMONA S.L.P. AL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA S.L.P., AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., AL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARMONA, S.L.P.**, así como en su condición de servidores públicos del mencionado municipio derivado de su función **FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA; ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, dictado dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/02/2026** del índice de este tribunal local, para que dé cumplimiento al requerimiento descrito en el acuerdo de mérito; **transcurrió a partir del día 25 veinticinco de mayo del 2026 dos mil veintiséis, al día 02 dos de junio del mismo año**, descontando del cómputo los días sábado 30 treinta y domingo 31 treinta y uno de mayo del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el calendario de asuetos y vacaciones para el ejercicio 2026 dos mil veintiséis del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; habiendo comparecido el **Lic. Juan Carlos Sánchez Llanas, Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, con el **oficio SM-1063/2026** recibido a las 09:21 nueve horas con veintidós minutos del día 03 tres de junio del 2026 dos mil veintiséis.

Al respecto, esta ponencia entiende una reiterada negativa de las responsables a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, negativa que supone la imposición de multas, de hasta 2000 dos mil Unidades de Medidas de Actualización (UMAS) acorde a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, además de que en términos del artículo 35 está en las facultades de esta autoridad jurisdiccional vincular, a los integrantes del cabildo en lo particular, -como órgano máximo del ayuntamiento-, y en el caso, de persistir en su inobservancia dar vista al Congreso y a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

De conformidad con los antecedentes expuestos y vista la razón de fecha tres de junio de 2026 con la que se da cuenta, esta autoridad instructora analiza y resuelve.

1º Con fecha tres de junio del 2026 siendo las 9.21 nueve veintiuna horas am, el Síndico del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, presentó un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, a través del cual dicha autoridad municipal vinculada procedió a informar, en representación de las diversas autoridades responsables, las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el referido expediente exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales anexas:

1. Oficio SG/818/2020 mediante el cual solicita la publicación en el Periódico Oficial del estado, los puntos resolutive y efectos de la sentencia emitida dentro del juicio.
2. Oficio SG/816/2020 mediante el cual se instruyen las acciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.
3. Fotografías debidamente certificadas, en las que consta la publicación y difusión de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2026 realizadas por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo ordenado por ese órgano jurisdiccional.
4. Copia simple de la sentencia emitida de fecha 13 de marzo de 2026, misma que actualmente se encuentra fijada y exhibida en los estrados de la Secretaria General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis potosí, para conocimiento de la ciudadanía y de los integrantes de la comunidad interesada.

Continua el compareciente alegando diversas consideraciones sobre las acciones administrativas y materiales necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

Alega también, encontrarse el Ayuntamiento en vías de cumplimiento como se acredita, señala, con las documentales exhibidas.

De donde, expresa, se acredita la voluntad institucional de acatar la determinación jurisdiccional, así como la realización de actos concretos y verificables encaminados al multicitado cumplimiento de la sentencia.

Indica, además, que las actuaciones descritas demuestran avances reales, objetivos y verificables en el cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo que, concluye solicitando que se dejen sin efecto o se declare insubsistente cualesquier apercibimiento, amonestación o multa impuestas o que pudieran imponerse al Ayuntamiento y/o a sus integrantes o servidores públicos vinculados al cumplimiento, **privilegiando el principio de cumplimiento voluntario y progresivo de las resoluciones jurisdiccionales.**

2º Del análisis realizado de los escritos precitados, se resuelve tener por incumplida la sentencia dictada el 13 trece de marzo de 2026; dado que en los efectos que se ordenan, sus tiempos y sus términos no se tienen por satisfechos.

Lo anterior en mérito de las siguientes consideraciones:

Vistos los antecedentes referidos, esta autoridad ha requerido reiteradamente a las autoridades responsables el cumplimiento, en sus términos y en sus tiempos, de los efectos de la sentencia dictada el 13 trece de marzo de 2026, misma que causó ejecutoria -según certificación realizada exprofeso por la Secretaria General de acuerdos de este Tribunal-, el 25 de marzo del corriente.

En este orden de ideas se advierte:

a. El oficio SG/818/2026 recibido en la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí expresamente tiene el propósito de solicitar a esa Secretaría General de Gobierno, tenga a bien autorizar la condonación del pago correspondiente a la publicación oficial antes descrita.

Al respecto la sentencia en su capítulo de efectos reza:

9. Para salvaguardar la difusión del desarrollo de las consultas indígenas, se ordena al Ayuntamiento que publique en un plazo no mayor a 10 diez días, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en su gaceta municipal y en su caso en redes sociales oficiales, el capítulo de efectos de la presente Sentencia.

De lo expuesto se desprende, que a la fecha 10 diez de junio de 2026 no se ha realizado la publicación del apartado de efectos de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2026, lo que debió de ocurrir en los primeros diez días de la notificación de la sentencia, esto es el primero de abril de 2026.

b. Del oficio SG/816/2026 recibido el tres de junio de 2026, dirigido al Director de Planeación del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona se desprende que el mismo tiene como propósito correr traslado de la sentencia de mérito a efecto de que se imponga de la misma, en virtud de que el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal 2024-2027 ha sido vinculado para el cumplimiento de dicha sentencia.

En tanto que el apartado 5 del capítulo de efectos de la sentencia en cumplimiento literalmente señala:

“Se vincula al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para la Consulta indígena a Comunidad Indígena San Marcos y otras, para tomar su opinión e incorporar resultados al Plan Municipal 2024-2027, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

De donde se incluye de igual manera una falta absoluta de cumplimiento entre el propósito del apartado 5 transcrito, y el contenido del oficio que se exhibe para acreditar acciones de cumplimiento.

c. Respecto de las fotografías debidamente certificadas, en las que, señala, que consta la publicación y difusión de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2026 realizadas por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo ordenado por ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, se destaca la certificación de fecha 2 dos de junio de 2026, realizada por la Secretaria General del Ayuntamiento de la publicación hecha en los estrados de la misma, consistente en la publicación de dos fojas de las cuales se anexas dos fotografías, observándose en la parte izquierda de ambas fojas una fotografía de la primera página de los efectos de la sentencia, y a la izquierda otra fotografía de un oficio de fecha 1 uno de junio de 2026 dirigido al Periódico Oficial del Estado cuyo asunto es la “PUBLICACIÓN DEL CAPÍTULO DE EFECTOS DE LA SENTENCIA”, oficio del cual se carece en este Tribunal, a fin de certificar con el acuse de recibo correspondiente, que el mismo efectivamente fue entregado a dicha dependencia a fin de darle tramite y cumplir con el mandato respectivo el apartado de efectos de la sentencia.

d. Finalmente, íntimamente relacionado con el inciso c) anterior, el Síndico municipal acompaña la “copia simple” del apartado de efectos de la sentencia emitida de fecha 13 de marzo de 2026, mencionando, sin acreditarlo, que es la misma que actualmente se encuentra fijada y exhibida en los estrados de la Secretaria General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para conocimiento de la ciudadanía y de los integrantes de la comunidad interesada.

Por todo lo expuesto, se considera, que hay una conducta reiterada y remisa a acatar en tiempo y forma la sentencia del caso en un contexto en el cual esta instancia ha señalado, descrito y especificado, aun a riesgo de incurrir en un exceso, actuaciones acordes a acciones concretas a realizar para tener -por lo menos- en vías de cumplimiento, a las diversas responsables.

Se señala lo anterior, toda vez que en fecha 22 de abril de 2026 se presentó el escrito de la parte actora, ordenándose, de entonces a la fecha diversas diligencias para mejor proveer, apercibimientos, puntualizaciones sobre las acciones requeridas para atender los efectos de la sentencia en tiempo y forma, reiterando los efectos y detallando las maneras susceptibles de acreditar cada una de ellas, en un exceso de claridad meridiana, sin que a la fecha exista evidencia de atención dada a lo planteado.

Por lo que, esta ponencia considera que, no obstante las varias oportunidades otorgadas a las autoridades responsables requeridas y apercibidas en tiempo y forma, sin que hubiesen acreditado avances reales de cumplimiento de los efectos de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2026 dictada en el expediente TESLP/JDC/02/2026, esta ponencia resuelve la imposición de una multa a las autoridades y servidores públicos apercibidos, en acatamiento al requerimiento de cumplimiento y el apercibimiento notificado a las responsables el 5 de mayo del año en curso hasta por la cantidad de 500 quinientas UMAS en razón de lo cual, esta autoridad con fundamento en el artículo 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral procede a graduar el monto de la multa conforme a lo siguiente:

Se considera que existe una conducta remisa en el acatamiento, en tiempo y forma, de la sentencia materia del presente asunto. En un contexto en el cual esta instancia instructora ha señalado, descrito y especificado —hasta en un exceso de exhaustividad— lineamientos puntuales y acciones concretas a realizar, a fin de orientar formas concretas y efectivas de cumplimiento por parte de las diversas autoridades responsables sin resultado alguno.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene presente que, conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio y de orden público, de modo que el deber de acatamiento no admite condiciones, plazos adicionales tácitos, ni dilaciones injustificadas por parte de las autoridades vinculadas. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** en tanto que la función jurisdiccional no se agota en la dilucidación de controversias, sino que comprende la plena ejecución de los fallos emitidos. Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que la tutela jurisdiccional efectiva implica la remoción de todos los obstáculos —iniciales o posteriores— que impidan la plena ejecución de una sentencia, incluyendo aquellos derivados de desobediencia manifiesta o disimulada, o de un cumplimiento aparente o defectuoso. **Tesis XCVII/2001, EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Se insiste en lo anterior toda vez que, en fecha 22 de abril de 2026, se presentó el escrito de la parte actora, a partir del cual se ordenaron, diversas diligencias para mejor proveer, apercibimientos y puntualizaciones sobre las acciones requeridas para atender los efectos de la sentencia en sus formas, en sus términos y en sus tiempos, explicando dichos efectos y detallando las maneras susceptibles de acreditar su cumplimiento, en un ejercicio que rebasa el estándar de claridad meridiana exigible a una autoridad jurisdiccional, sin que a la fecha exista constancia o evidencia real de que las responsables hayan atendido lo ordenado.

Al respecto, conviene destacar que la falta de rendición de informes o de constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado no traslada la carga procesal a la parte actora para acreditar la omisión, por el contrario, ante dicha conducta, deben tenerse como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos del incumplimiento reclamado, en términos de los principios que rigen la valoración de la actitud procesal de las partes en los procedimientos de ejecución de sentencias electorales.

Previo a la graduación de la multa, esta ponencia estima indispensable precisar la dimensión temporal del incumplimiento. Es claro que el plazo concedido a las autoridades responsables para dar cumplimiento integral a la sentencia —es decir, para llevar a cabo las tres consultas indígenas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas ordenadas— es de siete meses, contados a partir del 1 de abril del año en curso. A la fecha de la presente determinación han transcurrido poco más de dos meses y medio, es decir, aproximadamente el 36% (treinta y seis por ciento) del plazo total concedido.

Durante ese lapso, y según consta en autos, no existe evidencia de que las responsables hayan ejecutado siquiera los actos preparatorios mínimos indispensables para la organización de los procesos de consulta: no se han publicado los efectos de la sentencia en el periódico Oficial del Estado como está mandado hacerlo en un plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia, no se ha acreditado la integración de un padrón o censo de la comunidad indígena de San Marcos Carmona, no se ha elaborado un cronograma para el desahogo de las tres consultas, no se ha presentado un protocolo o metodología de consulta culturalmente adecuada, no se ha designado a las personas asesoras interculturales, ni se han realizado las primeras convocatorias o asambleas informativas a la comunidad indígena, conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, acciones todas que son presupuestos básicos esenciales para arrancar la fase inicial e impostergable de cualquier proceso de consulta.

Esta inactividad en la fase preparatoria no es un dato menor. Las consultas indígenas, por su propia naturaleza son procesos, esto es, exigen fases sucesivas —informativa, deliberativa y consultiva— cuyos tiempos mínimos no son comprimibles sin vulnerar los estándares de adecuación cultural y participación efectiva exigidos por el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, si al transcurrir aproximadamente un tercio del plazo total no se ha dado inicio siquiera a la fase preparatoria de ninguna de las tres consultas, por lo que una proyección razonable y lineal en el tiempo, hace previsible la imposibilidad real para concluir las tres consultas dentro de los siete meses concedidos.

Por ello, esta ponencia atiende y entiende la queja de la parte actora y su reclamo de incumplimiento, a la luz de los términos, plazos y tiempo previstos para el cumplimiento de la sentencia, señalando que el incumplimiento que se examina es parcial en su apariencia formal, pero fatal en sus efectos materiales: **parcial**, porque el plazo total aún no ha fenecido y, en sentido estrictamente cronológico, las responsables conservan tiempo nominal para actuar; pero **fatal**, porque la omisión de los actos preparatorios mínimos ordenados, durante el primer tercio del plazo concedido, compromete, de manera objetivamente verificable, la posibilidad de alcanzar el fin sustantivo perseguido por la sentencia dentro del tiempo restante, de modo tal que un incumplimiento de esta naturaleza no puede valorarse con la misma benignidad que una simple demora administrativa subsanable, pues equivale, en los hechos, a permitir la prolongación en el tiempo de la violación a los derechos político electorales de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona.

Esta valoración encuentra respaldo en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento **SUP-JDC-1028/2017**, en el cual se precisó que, para valorar la gravedad de la infracción consistente en el incumplimiento de una sentencia electoral, debe atenderse, entre otros elementos, a la existencia de dolo o culpa por parte de la autoridad infractora, entendiendo que ésta se actualiza cuando, habiendo sido notificada puntualmente de los alcances precisos de la determinación jurisdiccional, la autoridad se abstiene de realizar las acciones que le fueron ordenadas. En el caso, la circunstancia de que la propia ponencia haya detallado, -con un nivel de especificidad que la misma reconoce excesivo-, cada uno de los pasos mínimos a seguir, y que pese a ello no exista ningún avance real documentado, no permite

calificar la omisión como un simple descuido o una dificultad técnica legítima, sino **que evidencia, un interés manifiesto en la conservación del statu quo litigioso**, esto es, mantener indefinidamente las condiciones que han dado origen al Juicio Ciudadano, antes que una genuina renuencia institucional fundada en obstáculos materiales acreditados.

No escapa a esta ponencia el hecho de que las omisiones incurridas no constituyen un evento aislado, sino que se insertan en un patrón más amplio de conductas reiteradas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, en esta y otras administraciones, respecto de los derechos de la comunidad indígena de San Marcos Carmona, incluidas determinaciones previas en materia de protección ambiental del territorio y del cauce del Río Calabacillas que, según consta en los expedientes requeridos por este Tribunal, tampoco han sido atendidas en sus términos.

Por todo lo expuesto, y teniendo en consideración el requerimiento de cumplimiento y el apercibimiento notificado a las responsables el 5 de mayo del año en curso, hasta por la cantidad de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, esta autoridad, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, procede a graduar el monto de la multa a imponer conforme a los siguientes elementos:

Juicio con perspectiva intercultural e histórica de la víctima violentada en los derechos indígenas de las personas, comunidades y pueblos indígenas que integran la comunidad indígena de San Marcos Carmona. Esta perspectiva encuentra sustento en el reconocimiento que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ha hecho a favor de la comunidad indígena de San Marcos Carmona, a la que calificó como comunidad indígena chichimeca de hecho y de derecho, en tanto que cuenta con prácticas culturales diferenciadas y otros elementos identitarios que trascienden la mera auto adscripción individual.

Dicho reconocimiento resulta congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior desde el precedente **SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán)**, en el que se determinó que las comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus propias autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

A nivel interamericano, se ha vinculado el derecho a la consulta a la obligación general de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se ha señalado que la consulta y participación de las comunidades garantiza, a su vez, trascendiendo a los derechos al territorio, al medio ambiente y a la integridad cultural.

Esta perspectiva intercultural obliga a valorar el incumplimiento no como una mera infracción administrativa de naturaleza procesal, sino como la prolongación de un patrón histórico de exclusión y omisión institucional respecto de los derechos político-electorales, territoriales y ambientales de un pueblo originario.

La gravedad de la infracción considerada en relación con la afectación histórica de los derechos político-electorales de la comunidad indígena de San Marcos Carmona y la violación directa a un mandato de la Constitución. Para la calificación de la gravedad de la infracción, esta ponencia toma como referente los criterios sostenidos por la Sala Superior -desarrollados, entre otros precedentes, en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1028/2017- consistentes en: (i) el tipo de infracción, según se vulnere una norma de rango constitucional o legal; (ii) el bien jurídico tutelado; (iii) la singularidad o pluralidad de las conductas; y (iv) la existencia de dolo o culpa en la conducta omisiva. En el caso, (i) se trata de la vulneración directa a un mandato de rango constitucional -el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y desarrollado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-; (ii) el bien jurídico tutelado trasciende la esfera individual de las responsables, pues se relaciona con la garantía de acceso a la justicia completa y pronta prevista en el artículo 17 constitucional, al constituir el incumplimiento un desacato directo por parte de un órgano de gobierno municipal; y (iii) existe, cuando menos, culpa grave en la conducta de las responsables, en tanto que, habiendo sido notificadas puntualmente de los alcances y efectos de la sentencia y de los apercibimientos sucesivos, persistió la omisión de ejecutar las acciones mínimas indispensables para el cumplimiento, conforme se expuso en el apartado precedente sobre el cómputo del plazo.

El tiempo transcurrido de la afectación a los derechos político-electorales, al territorio, al medio ambiente y a las formas de gobierno de la Comunidad Indígena, según constancia de los expedientes requeridos por este Tribunal para tener cabal contexto del tratamiento dado a los actos reclamados. De las constancias que obran en autos se advierte que la afectación a los derechos de la comunidad indígena de San Marcos Carmona no es un hecho aislado ni reciente, sino que se inserta en un patrón de omisiones reiteradas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona respecto de, entre otros temas, la incorporación de propuestas indígenas al Plan Municipal de Desarrollo, la elección de la persona titular del área de asuntos indígenas municipal, y la participación en la adopción de decisiones sobre políticas públicas ambientales que afectan directamente su territorio, recursos naturales y medio ambiente en particular, las relacionadas con el cauce del Río Calabacillas.

Resulta ilustrativo, por vía de criterio orientador en casos análogos de incumplimiento municipal frente a comunidades indígenas, el precedente en que la Sala Superior determinó el incumplimiento de una sentencia que ordenaba a un ayuntamiento llevar a cabo una consulta indígena para la administración de recursos públicos correspondientes a una agencia municipal, lo que evidencia que la renuencia de los gobiernos municipales a dar cumplimiento a sentencias relacionadas con derechos de consulta indígena no constituye un fenómeno aislado, sino una problemática estructural que la jurisdicción electoral ha debido atender de manera reiterada.

El porcentaje del tiempo transcurrido en relación con el término concedido de siete meses para el cumplimiento total de la sentencia y la inobservancia de los actos mínimos previstos a realizar a fin de culminar en tiempo y forma las tres consultas indígenas ordenadas. Como se desarrolló en el apartado correspondiente, el plazo de siete meses concedido para la realización de las tres consultas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas -ordenadas respecto del Plan Municipal de Desarrollo, la designación de la titularidad del área de asuntos indígenas municipal, y las decisiones sobre políticas públicas ambientales que afecten el territorio de la comunidad- constituye, en sí mismo, un parámetro objetivo para medir el grado de avance o estancamiento en el cumplimiento. Habiendo transcurrido aproximadamente el 36% del plazo total sin que conste la realización de un solo acto preparatorio real, resulta relevante la insuficiencia de mecanismos de "consulta" que no satisfacen los requisitos mínimos del Convenio 169 -como ocurrió con la denominada "Consulta Anual Ciudadana" que el propio Ayuntamiento pretendió hacer valer como cumplimiento sustituto-, pues dicho antecedente revela que no basta la realización de cualquier ejercicio de participación ciudadana genérica, sino que se requiere un proceso específico, culturalmente adecuado y dirigido a la comunidad indígena afectada.

La persistencia de fórmulas de cumplimiento simulado o aparente, lejos de acreditar avance, constituyen un elemento adicional a la acreditación de un cumplimiento defectuoso.

La condición de vulnerabilidad de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona frente a la actitud reiterada del Ayuntamiento, del Cabildo y de los servidores públicos cuya representación política ostentan. La condición de vulnerabilidad de la comunidad actora no es un dato meramente descriptivo, sino un elemento normativo que, conforme al principio pro persona y a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos prevista en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, debe traducirse en una intensificación del estándar de exigencia hacia la autoridad responsable.

En el caso, la actitud reiterada del Ayuntamiento, del cabildo y de los servidores públicos involucrados frente a una comunidad que enfrenta, de manera simultánea, riesgos a su territorio, a sus recursos naturales -en particular el Río Calabacillas- y a sus formas de gobierno y representación política, constituye precisamente el tipo de persistente actitud dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito lo que justifica la imposición de nuevas medidas de apremio reforzadas y de nuevos apercibimientos.

La capacidad económica de las responsables para determinar el monto de la multa, sin afectación al mínimo vital de los servidores públicos responsables y frente a la condición socioeconómica de la parte actora.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, al imponer una multa como medida de apremio, debe ponderarse la capacidad económica del sujeto infractor, a efecto de que la sanción resulte disuasiva sin volverse ruinosa o desproporcionada.

En el caso de servidores públicos, dicho parámetro debe construirse a partir de sus percepciones ordinarias conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Mexquitic de Carmona vigente para el **ejercicio fiscal 2026**, de manera que la multa, individualmente considerada, no comprometa la satisfacción de las necesidades básicas del funcionario y su familia. Esta ponderación es consistente con la doctrina constitucional del **mínimo vital**, entendida como el conjunto de medios indispensables para asegurar una existencia digna, que opera como límite a la potestad sancionadora del Estado incluso frente a sus propios servidores.

Sin embargo, dicho estándar no puede invocarse de manera unilateral en favor de la autoridad responsable sin contrastarlo, en un ejercicio de ponderación, con la condición de vulnerabilidad estructural e histórica de la parte actora, pues de lo contrario el principio de mínimo vital se convertiría en un escudo para la inejecución de sentencias, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes ya cuentan con una sentencia favorable.

Sin que pase desapercibido que **la Sala Regional Monterrey** ha sostenido que, aun cuando las multas como medidas de apremio no constituyan sanciones en estricto sentido conforme al artículo 22 constitucional, su imposición debe sujetarse al principio de jerarquía constitucional y, por ende, a un test de proporcionalidad frente a los derechos en juego.

Así, por las consideraciones expuestas, se procede a determinar el nivel de ingreso de los servidores públicos conforme lo determina la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona que establece los ingresos mensuales y anualizados, salarios que se pagan a los servidores públicos en razón de su encargo; **Presidente municipal, Síndico, Secretario General y Regidores.**

Derivado de lo anterior, esta ponencia, procede a determinar el monto de la multa a aplicar en el caso concreto, cuidando de no trastocar el monto mínimo vital de los servidores públicos responsables y en base al ejercicio fiscal 2026.

Para la cuantificación de la sanción, esta ponencia toma como referencia **el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del 1º de febrero de 2026**, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2026, **equivalente a \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.) diarios.**

Por lo que, de acuerdo con el apercibimiento notificado a las responsables el 5 de mayo de 2026, hasta por 500 UMA, y atendiendo a los criterios de individualización desarrollados en los apartados precedentes -previo a la graduación de la multa, esta ponencia estimó indispensable considerar la dimensión temporal del incumplimiento, juzgar con perspectiva intercultural e histórica, el tiempo transcurrido desde los orígenes de la infracción, la gravedad de la infracción, los actos específicos transcurrido en incumplimiento, la inobservancia reiterada de los diversos requerimientos dentro del procedimiento de la queja por inejecución, el grado de vulnerabilidad de la comunidad indígena de San Marcos Carmona, y la capacidad económica de los responsables, -este órgano jurisdiccional estima procedente, en esta etapa, **imponer una multa individualizada equivalente a 150 (ciento cincuenta) UMAS lo que equivale a \$17,596.50 a cada uno de los integrantes del Cabildo: Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores; así como de 100 cien UMAS equivalentes a \$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos M.N.), al Secretario General del Ayuntamiento**, -este en su calidad de servidor público directamente responsable de instrumentar el cumplimiento de la sentencia-, y en razón de su ingreso, lo que arroja la cantidad líquida de \$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos M.N.); monto que se encuentra dentro del tope de 2,000 UMAS previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que resulta proporcional a su ingreso, atendiendo además al mínimo vital vigente.

Para verificar que la sanción no compromete el mínimo vital de los servidores públicos responsables, esta ponencia acude al Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 27 de enero de 2026.

Conforme a dicho tabulador, las percepciones mensuales totales brutas de los cargos involucrados son: Presidente Municipal, \$101,213.89 menos \$17,596.50 resta **\$83,617.39 M.N.** cifra superior al mínimo vital estimado por el CONEVAL; Síndico Municipal, \$81,702.78 menos \$17,596.50 resta **\$64,106.28 M.N.** cifra superior al mínimo vital estimado por el CONEVAL, siendo estas cifras iguales para los Regidores, al recibir la misma cantidad de \$81,702.78; y para el Secretario General del Ayuntamiento que tiene un ingreso de \$42,404.56 menos \$11,731.00 resta **\$30,673.56 M.N.** cifra superior al mínimo vital estimado por el CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) en todos los casos.

De tal manera que, la multa de \$ 11,731.00 representa para el Secretario General, aproximadamente el 27.66% de su percepción mensual bruta; para el Síndico y Regidores, el 21.54 %; y para el Presidente Municipal, el 17.39 %, por lo que se advierte que el monto de dichos porcentajes, no compromete el ingreso mínimo indispensable para la subsistencia digna del servidor público y su familia.

Para mayor claridad, las percepciones mensuales de referencia se obtienen del propio tabulador 2026, conforme a la siguiente composición: en el caso del Presidente Municipal, el monto de \$83,000.00 correspondiente a dietas mensuales, multiplicado por los doce meses del ejercicio (\$996,000.00), más la

remuneración anual adicional y prestaciones por \$218,566.67, arroja un total anual bruto de \$1,214,566.67, que dividido entre doce meses resulta en \$101,213.89 mensuales. De igual forma, para el Síndico Municipal y cada Regidor, la dieta mensual de \$67,000.00, multiplicada por doce (\$804,000.00), más \$176,433.33 de remuneración anual adicional y prestaciones, arroja un total anual bruto de \$980,433.33, equivalente a \$81,702.78 mensuales.

Por su parte, el total anual bruto del Secretario General asciende a \$508,854.69, equivalente a \$42,404.56 mensuales.

Estas cifras corresponden exactamente al "total anual bruto" consignado en el Tabulador de sueldos y salarios 2026 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" del martes 27 de enero de 2026, por lo que el porcentaje que representan las multas de 100 y 150 UMAS aplicadas en relación al ingreso, frente a las percepciones anualizadas son acordes y verificable con dicha publicación oficial.

Por otra parte, conforme a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la línea de pobreza por ingresos correspondiente a marzo de 2026 -última referencia disponible públicamente al momento de esta resolución, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/lp/lp2026_04.pdf, se ubicó en **\$3,553.46 mensuales** por persona en el ámbito rural y **\$4,940.45** en el ámbito urbano, o de manera que el mínimo vital estimado para una familia de cuatro integrantes en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. **-de composición predominantemente rural-** asciende aproximadamente a **\$14,213.84** mensuales y **el urbano asciende a \$19,761.80 mensuales**. Atendiendo a dicho parámetro y a los ingresos acreditados en el tabulador 2026, ninguno de los servidores públicos sancionados vería comprometido su mínimo vital con la imposición de las multas de **100 y 150 UMAS** aquí determinadas.

Ahora bien, a mayor abundamiento, considerando que la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona presenta también características de localidad urbana, y que la línea de pobreza por ingresos para el ámbito urbano se ubicó en **\$4,940.45 mensuales** por persona en marzo de 2026 conforme a los criterios de CONEVAL/INEGI, el monto mínimo vital sería, para una familia de cuatro integrantes, de **\$19,761.80 mensuales** (esto es, **\$4,940.45 × 4**). Aun bajo este escenario más exigente -el cual representa el límite superior de referencia, dado que el municipio cuenta con localidades tanto rurales como urbanas-, las percepciones mensuales de los servidores públicos sancionados (\$101,213.89 para el Presidente Municipal, \$81,702.78 para el Síndico y cada Regidor, y \$42,404.56 para el Secretario General) exceden dicho umbral, de modo que, una vez descontada las multas de \$ 11,731.00 y \$17,596.50, el ingreso remanente (\$83,617.39 para el presidente municipal, \$64,106.28 para los regidores y síndico y \$30,673.06 para el secretario general respectivamente) con lo cual permanecen sus ingresos por encima del mínimo vital urbano estimado, lo que confirma que, tanto en el escenario rural como en el urbano, la sanción impuesta no afecta el derecho al mínimo vital de los funcionarios responsables ni de sus familias, si bien en el caso del Secretario General.

Notas:

1. INEGI, valores UMA vigentes a partir del 1° de febrero de 2026, DOF 8 de enero de 2026, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778072&fecha=09/01/2026.
2. H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., "Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el ejercicio fiscal 2026", Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", edición extraordinaria, 27 de enero de 2026.
3. Tabulador de sueldos y salarios 2026, H. Ayuntamiento (total mensual bruto: Presidente Municipal \$101,213.89; Síndico y Regidores \$81,702.78 c/u).
4. Boletín de indicador 219/26 CONEVAL/INEGI, líneas de pobreza por ingresos, marzo 2026.

Acorde a las anteriores consideraciones, por lo expuesto, fundado y motivado esta ponencia determina imponer **a cada uno de los servidores públicos responsables -Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores una multa individual equivalente a 150 ciento cincuenta UMAS, esto es \$17,596.50** (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100); y al Secretario General del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. una multa individual equivalente a 100 cien UMAS, esto es, **\$11,731.00** (once mil setecientos treinta y un pesos) cada uno, con cargo a su patrimonio personal y no al presupuesto municipal, debiendo hacerse efectiva en un plazo no mayor a treinta días naturales. sin que ello suspenda el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

En consecuencia, se impone a cada uno de los servidores públicos responsables **del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a su Presidente Municipal, al Síndico municipal, y a los Regidores**, los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES- una multa individual a cada uno, equivalente a 150 (ciento cincuenta) UMAS, esto es, **\$17,596.50** (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100); y **al Secretario General JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA** una multa individual equivalente a 100 cien UMAS, esto es **\$11,731.00** (once mil setecientos treinta y un pesos). Dichas multas son con cargo a su patrimonio personal y no al presupuesto municipal, debiendo hacerse efectiva en un plazo no mayor a treinta días naturales o, a solicitud del sancionado, en dos parcialidades mensuales iguales, sin que ello suspenda el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

Multas que deberán saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo. Por lo que esta ponencia acuerda:

PRIMERO. Se acredita el incumplimiento a los plazos y términos vencidos en la presenta queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de marzo del 2026, por parte de las autoridades responsables del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona.

SEGUNDO. Se tiene por **incumpliendo el requerimiento formulado** a las autoridades señaladas como responsables, toda vez que se les otorgó un plazo de 07 siete días para acreditar el cumplimiento a lo ordenado mediante **acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2026** dos mil veintiséis, dictado dentro

del presente juicio con número de expediente TESLP/JDC/02/2026. Dicho plazo transcurrió del día 25 veinticinco de mayo del 2026 dos mil veintiséis, al día 02 dos de junio del mismo año. Al efecto las responsables remitieron tres escritos para acreditar el cumplimiento, los cuales no obstante su carácter extemporáneo, esta ponencia instructora procedió a analizar resultando las acciones informadas por la responsable, sin evidencia real de cumplimiento alguno como ya ha sido reseñado, de conformidad a los términos y plazos señalados en el capítulo de efectos de la Sentencia dictada en el mencionado expediente. **Tercero.** – Se impone a cada uno de los servidores públicos responsables -Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores **una multa individual equivalente a 150 ciento cincuenta UMAS, equivalentes a \$17,596.50** (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100); y al Secretario General del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. una multa individual equivalente a 100 cien UMAS, esto es, **\$11,731.00** (once mil setecientos treinta y un pesos) cada uno.

En consecuencia, se impone a cada uno de los servidores públicos responsables CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES- una multa individual a cada uno, equivalente a 150 (ciento cincuenta) UMAS, esto es, **\$17,596.50** (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100); y al **Secretario General** JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA una multa individual equivalente a 100 cien UMAS, esto es **\$11,731.00** (once mil setecientos treinta y un pesos). Dichas multas son con cargo a su patrimonio personal y no al presupuesto municipal, debiendo hacerse efectiva en un plazo no mayor a treinta días naturales. sin que ello suspenda el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

Multas que deberán saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo. **Cuarto.** Se les requiere de nueva cuenta, para que se dé cumplimiento a los efectos de la sentencia en sus términos y en sus tiempos, apercibiéndoles de nueva cuenta, y en los mismos términos, con una multa de hasta **500 UMAS** equivalentes a \$58,655.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m.n.) al Secretario General JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA Y a los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES, presidente, síndico municipal y regidores del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. para el caso de no dar cumplimiento a lo requerido en un término de 7 días a partir de la notificación del presente.

Lo anterior de conformidad y con fundamento con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 35, 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral y 32 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese. Notifíquese a la parte actora en el correo previamente autorizado, por oficio a las autoridades responsables y a los servidores públicos adjuntando copia certificada y por estrados para los efectos correspondientes, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26 fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

Así lo acordó y firma el Abogado **Sergio Iván García Badillo**, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe Lic. José Cresencio de Luna Ortiz”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.